

A mediados del siglo XIV — sin que respicite una mayor precisión al carecer de data el documento — el concejo de Santiago dirigió una carta al de la ciudad de León, como cabeza del reino del mismo nombre, para consultarle determinadas cuestiones de índole fiscal.

Se desconoce la respuesta que seguramente daría el concejo de León y que, sin duda, enriquecería el contenido histórico objetivo (organización política y social, fiscalidad, etc.) de la correspondencia entre ambas entidades; pero, con todo, cabe destacar tres aspectos que conlajan en este documento para hacer científicamente atractiva su edición y estudio. El primero, de carácter filológico, ya que nos encontramos ante un testimonio escrito del siglo XIV redactado en lengua gallega. El segundo aspecto pertenece al campo de la historia institucional, y en él sobresale la referencia que se dedica al Reino de León. Finalmente, el tercer aspecto es el diplomático, que resulta ineludible al afrontar la edición crítica de un documento y que se hace especialmente interesante en el caso presente, cuando lo que se somete a análisis es un instrumento que debe ser clasificado dentro del campo de la diplomática concejil castellano-leonesa, todavía carente no sólo del necesario tratado de síntesis¹, sino también de los estudios monográficos suficientes para posibilitar su concreción.

En cuanto al primer aspecto, el filológico, nos limitamos a señalar que estamos ante el único texto medieval del Archivo Municipal de León redactado en gallego, que en relativa antigüedad puede acrecentar el interés de su estudio para el lector interesado en el tema. En el apéndice, la transcripción paleográfica de la carta.

JOSÉ ANTONIO MARTÍN FUERTES
UNIVERSIDAD DE LEÓN

*Una carta «mensajera» del concejo de Santiago
al de León. Estudio de diplomática concejil
del siglo XIV*

«ESTUDIS CASTELLONENCs»
Nº 6 1994-1995, pp. 829-837

A mediados del siglo XIV —sin que sea posible una mayor precisión al carecer de data el documento— el concejo de Santiago dirigía una carta al de la ciudad de León, como cabeza del reino del mismo nombre, para consultarle determinadas cuestiones de índole fiscal.

Se desconoce la respuesta que seguramente daría el concejo de León y que, sin duda, enriquecería el contenido histórico objetivo (organización política y social, fiscalidad, etc.) de la correspondencia entre ambas entidades; pero, con todo, cabe destacar tres aspectos que confluyen en este documento para hacer científicamente atractiva su edición y estudio. El primero, de carácter filológico, ya que nos encontramos ante un testimonio escrito del siglo XIV redactado en lengua gallega. El segundo aspecto pertenece al campo de la historia institucional, y en él sobresale la referencia que se dedica al Reino de León. Finalmente, el tercer aspecto es el diplomático, que resulta ineludible al afrontar la edición crítica de un documento y que se hace especialmente interesante en el caso presente, cuando lo que se somete a análisis es un instrumento que debe ser clasificado dentro del campo de la diplomática concejil castellano-leonesa, todavía carente no sólo del necesario tratado de síntesis¹, sino también de los estudios monográficos suficientes para posibilitar su confección.

En cuanto al primer aspecto, el filológico, nos limitamos a señalar que estamos ante el único texto medieval del Archivo Municipal de León² redactado en gallego y que su relativa antigüedad puede acrecentar el interés de su estudio para la historia de la lengua. Con esta intención se ofrece, en el apéndice, la transcripción paleográfica de la carta concejil.

1 El único intento de síntesis, nada concluyente, sigue siendo la obra de F. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal: Reino de Castilla, 1474-1520*, Valladolid, 1972. Contribución apreciable es también la de M^a J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija». *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pp. 193-208. Tampoco es definitiva la meritoria obra póstuma de F. PINO, *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid, 1991.

2 J. A. MARTÍN FUERTES-C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ: *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos*, León, 1982. IDEM: *Archivo Histórico Municipal de León. Inventario general*, León, 1986.

ESTUDIO HISTÓRICO-INSTITUCIONAL

Aunque sin pretender un análisis exhaustivo de toda la gama de matices que, en el aspecto histórico-institucional, ofrece el documento, la contemplación selectiva de los datos de situación que nos presenta, además de tener un interés objetivo en sí misma, resulta imprescindible para alcanzar dos fines —a mi juicio— de especial interés: En primer lugar, al carecer de data la carta, para situarla cronológicamente con la mayor precisión posible; en segundo lugar, para valorar la alusión al reino de León que aparece explícitamente en el texto, con el fin de comprobar la virtualidad que esta realidad histórica podría mantener avanzado el siglo XIV.

1. Aproximación cronológica

Ya que, desde la primera frase, atribuimos a los años centrales del siglo XIV esta carta del concejo de Santiago, indicando empero, poco después, que carece de fecha, conviene ahora exponer los motivos para tal atribución cronológica. Éstos radican, por una parte, en las formas extrínsecas observables fuera del tenor del diploma (tipo de escritura y de soporte gráfico, lengua y estilo, marcas de validación); y, sobre todo, en la información que se desprende del análisis de los personajes y, más aún, de los organismos que latan activamente en el texto del documento estudiado.

Las formas extrínsecas señaladas nos permiten una aproximación a la época en un sentido amplio, porque la vigencia de estos caracteres diplomáticos suele ser lo suficientemente dilatada como para imposibilitar una ubicación cronológica determinantemente precisa. De esta suerte puede afirmarse que la gótica cursiva y el papel áspero y consistente utilizados, al igual que la lengua gallega y el estilo, apuntan con seguridad al siglo XIV; muy especialmente los elementos gráficos, entre los cuales el pequeño módulo de la letra, la acentuación del peso y una morfología tendente a la redondez y a la limitación de los astiles sugieren una etapa avanzada de la centuria indicada, aunque sin alcanzar sus décadas finales, cuando los rasgos gráficos triunfantes serán los precursores de la cursiva cortesana, aún no desarrollados en la escritura de esta carta. Por lo que se refiere a las marcas de validación, la inexistencia de signo en la suscripción notarial y la pérdida del sello pendiente impiden aprovecharlas como fundamento para argumentaciones cronológicas; cabe a lo sumo indicar que es precisamente en el siglo XIV, tendiendo hacia la primera mitad más que a la segunda, cuando el sello de cera pendiente alcanza su máxima representatividad y utilización en la diplomática concejil de la Corona de Castilla.

Situados de lleno en el siglo XIV por los caracteres formales externos del diploma, el resultado del análisis histórico-institucional confirma esta ubicación cronológica, proporcionando además datos precisos de cara a una mayor exactitud en la datación.

Limitándonos aquí a destacar las informaciones más útiles para nuestro objetivo, el primer dato revelador es la alusión indirecta —a través de su oficial Juan Pérez— que se hace al *conde dom Enrrique* (línea 4), personaje que no puede ser otro que don Enrique de Trastámara, el futuro Enrique II. Este se titulaba conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, señor de Noreña³, de Cabrera y de Ribera, territorios del reino de León repartidos entre Galicia, Asturias y León, hasta que en el año 1366, alzado en armas desde tiempo atrás contra su hermano Pedro I, comenzó a titularse rey y entregó su anterior título y condado de Trastámara a Beltrán du Guesclin, al mismo tiempo que Pedro I, a su vez, confiscaba y hacía entrega del mismo a don Fernando de Castro, junto con los estados de Lemos y Sarria⁴. El año 1366, en consecuencia, representa el hito cronológico final del período en que puede situarse la carta enviada por el concejo de la ciudad de Santiago a la de León.

Para el establecimiento de un hito inicial las informaciones que vierte el documento permiten también alcanzar una aproximación aceptablemente válida. A este respecto, no resultan relevantes las

3 J. URÍA: «El sello de los señores y condes de Noreña de la Casa de Trastámara», *R.A.B.M.*, LXI-2 (1955), pp. 427-433.

4 Cfr. J.A. MARTÍN FUERTES: *De la nobleza leonesa. Los Osorio y el marquesado de Astorga*, Madrid, 1988, pp. 41-42.

UNA CARTA «MENSAJERA» DEL CONCEJO DE SANTIAGO AL DE LEÓN
ESTUDIO DE DIPLOMÁTICA CONCEJIL DEL SIGLO XIV

referencias a la fonsadera, moneda forera o servicios reales, argumento central del contenido (materia) del diploma, pero sí lo son las expresiones utilizadas para denominar a los organismos rectores de la institución concejil tanto en Santiago como en León. Éstas, en efecto, vienen a situar el documento exactamente en los años centrales del siglo XIV, ya que los llamados *homnes boos que (auedes) auemos de veer a fazenda* del concejo recibirán poco tiempo después la denominación de regidores; y no son otros que los nombrados por Alfonso XI, especialmente a finales de su reinado, para reformar oligárquicamente el gobierno de los concejos. En León este nuevo régimen fue establecido exactamente en el año 1345⁵, mientras que en Compostela lo sería entre 1345 y 1347, sin que sea posible por el momento una mayor precisión⁶. En fin, en apoyo del año 1345 como referencia cronológica inicial para esta carta viene además el dato probado de que es precisamente a partir de ese año cuando don Enrique comienza a aparecer en confirmaciones de documentos utilizando el título condal⁷.

En conclusión, dentro de la veintena de años que va de 1345 a 1366 ha de situarse con toda seguridad la carta dirigida por el concejo de Santiago al de León objeto de este trabajo. Incluso, apurando la interpretación de las circunstancias históricas, parece que el documento en cuestión debió de ser emitido en los años cincuenta⁸.

2. La cuestión del Reino de León

El motivo que indujo al concejo de Santiago a dirigirse al de León fue el pleito que mantenían con el cogedor o recaudador de las fonsaderas, de la moneda forera y de los servicios sobre el pago de estos impuestos reales. Una carta del rey en esta razón —de la que los de Santiago dicen adjuntar traslado para mostrárselo a los de León, pero que aquí no se ha conservado— establecía los términos de la concordia con el cogedor, mandándoles que pagasen según lo usado en la ciudad y tierra de León. El concejo compostelano declara que ellos consienten *porque uos sodes nossa cabeça do regno de León et porque nos auemos de fazer o foro que uos fezerdes* (líneas 17-18). En consecuencia, solicitan al de León que envíe su información o dictamen al respecto para aplicarlo en su caso y solventar la contienda con el recaudador.

La declaración de Santiago es plenamente coherente con la coetánea de los procuradores gallegos en las cortes de Valladolid de 1351, cuando afirman que «el regno de Galicia es poblado a fuero de León e de Benavente»⁹. Sobre todo, teniendo en cuenta que el fuero de Benavente del año 1164 está basado probablemente en una refundición del fuero de León, de no tratarse precisamente de esta misma refundición, la quinta y última, «que habría sido preparada pensando en la concesión del Fuero de León a otros lugares»¹⁰.

No entra dentro de los objetivos de este estudio el tomar partido sobre la cuestión de la vigencia del fuero de León en Galicia y, en concreto, en Santiago¹¹, o si sólo regían en estas ciudades y

5 J. I. RUIZ DE LA PEÑA: «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», *Archivos Leoneses*, 45-46 (1969), pp. 301-316.

6 Cfr. J. GARCÍA ORO: *Galicia en los siglos XIV y XV*, t. II, Pontevedra, 1987, p. 39.

7 E. GONZÁLEZ CRESPO, «El afianzamiento económico y social de los hijos de Leonor de Guzmán», *Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Emilio Sáez (1917-1988)*, t. 2, Barcelona, 1988, p. 295.

8 El 20 de abril de 1355 está fechado el único documento que menciona al conde don Enrique en la recopilación de L. SÁNCHEZ BELDA: *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la sección de Clero del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1953, núm. 1148, pp. 482-483. No obstante el título, este diploma de Pedro I pertenece al Archivo de la Catedral de Lugo, Libro 10, núm. 39; la razón la explica el autor del catálogo en las pp. 9-10.

9 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. II, pág. 68.

10 Vid. A. GARCÍA-GALLO: «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *A.H.D.E.*, XXXIX (1969), pp. 124-125. Cfr. también J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR: «La expansión del fuero de Benavente», *Archivos Leoneses*, 47-48(1970), pp. 299-317.

11 Así lo sostuvieron en su tiempo A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Madrid, 1975, pp. 96-97, y L. DÍEZ CANSECO: «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del fuero de León», *A.H.D.E.*, I (1924), pág. 344.

12 «La vigencia del fuero de León —no de los decretos generales de 1017— en Galicia, o en Santiago, no está probada», dice taxativamente (*Op. cit.*, pág. 126). La contribución que, a este respecto, pudiera suponer la carta que aquí publicamos resulta mediatizada por su mal estado de conservación.

territorios los decretos generales de 1017, como sostiene García-Gallo¹². Lo que está fuera de discusión es la vigencia en Santiago, como en el resto de Galicia y en Asturias, de las leyes territoriales del reino leonés; y esto referido no sólo al período anterior a la unión con Castilla, sino también a siglos posteriores, porque después del año 1230 se mantuvo esta relación, aunque manifestada de forma más desvaída, y la preeminencia de la ciudad de León sobre los territorios de su antiguo reino¹³. Dice García Oro: «El ejemplo de León, ciudad y corte, con sus facetas definidas de vida civil, eclesiástica y municipal, se contagia y sirve de estímulo principalmente en las ciudades episcopales gallegas. Compostela, la gran ciudad-santuario de Occidente, va a la cabeza en esta emulación de León»¹⁴. Que no se trata de un simple contagio o emulación por «simpatía», sino de algo legalmente preceptivo, queda plenamente manifiesto cuando el concejo de Santiago declara en su carta al de León que *nos auemos de fazer o foro que uos fezerdes*. Declaración que pone de relieve una realidad a menudo olvidada, cuando no negada, en la historiografía de las últimas décadas: la pervivencia institucional del reino de León. Más de un siglo después de la unión con el reino de Castilla, la ciudad de Santiago llama a la de León *nossa cabeça*, proclamando el mantenimiento de los vínculos que unían a Galicia con el reino de León.

ESTUDIO DIPLOMÁTICO

El documento que estudiamos ha de encuadrarse dentro del campo de la diplomática municipal o concejil¹⁵ y clasificarse entre los llamados *documentos de relación*, a saber: los expedidos por el concejo «y que se dirigen a personas u organismos extraños al mismo»¹⁶, sin que sea óbice el hecho de que, como en esta ocasión, la relación se establezca entre dos concejos.

Por lo que se refiere a la tipología, este diploma ha de calificarse, en principio, como *carta de concejo*. Definida diplomáticamente por Pino Rebolledo¹⁷, es interpretada con una amplitud mucho mayor por la profesora Sanz Fuentes¹⁸, quien, considerando cartas de concejo todos los documentos intitutados por el concejo que «se autocalifican como cartas», incluye dentro de este epígrafe también «aquellas cartas en que el concejo intitula una acción sujeta a derecho privado», entre las cuales menciona las cartas de merced, las cartas de censo o arrendamiento y las cartas de reconocimiento de deuda; y a las que cabría añadir, por nuestra parte, las cartas de poder y procuración, las cartas de pago e incluso una gran variedad de contratos y cartas de obligación, de estructura diplomática similar a la de los documentos privados de la misma naturaleza.

Ciertamente uno de los riesgos de la Diplomática consiste en caer en una manía clasificatoria de categorías, grupos, clases y tipos, en ocasiones perfectamente estériles. Pero no es menos verdad que el diplomata, para alcanzar sus objetivos de establecer la autenticidad, la fecha, el origen, la transmisión y la fijación del texto del documento, debe determinar con precisión la tipología de los documentos que maneja, determinación que, de conformidad con la propia naturaleza científica de la Diplomática, y sin descartar otras vías y métodos, exige ineludiblemente el análisis desde un planteamiento formal como método propio, porque el objeto específico de la Diplomática es el estudio de las formas del documento¹⁹. Por otra parte, si no apreciáramos diferencia formal alguna en la confección de los docu-

13 El dilatado mantenimiento de la vinculación de Asturias a la ciudad de León es uno de los argumentos de mi trabajo: «El Principado de Asturias en la documentación leonesa de cortes del siglo XVI», *Asturiensia Medievalia*, 5 (1985-1986), págs. 241-257.

14 *Op. cit.*, pág. 10.

15 Parece preferible el término concejil (de *concilium*, concejo) cuando se trata de documentación medieval, ya que el vocablo *municipio*, aunque también de origen romano, no se impone en las fuentes documentales hasta tiempos muy modernos.

16 Vid. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal*, pág. 15.

17 *Ibidem*, p. 39 y ss.

18 «Tipología documental...», pp. 204-205.

19 Cfr. L. NÚÑEZ CONTRERAS, «Concepto de documento», *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pág. 42. Sigue el planteamiento de Auguste Dumas en sus dos fundamentales trabajos sobre el análisis formal de los documentos: «La Diplomatie et la forme des actes», *Le Moyen Age*, XLII (1932), págs. 5-31; «Etude sur le classement des formes des actes», *Ibid.*, XLIII (1933), págs. 81-87 y 145-182; XLIV (1934), págs. 17-41.

UNA CARTA «MENSAJERA» DEL CONCEJO DE SANTIAGO AL DE LEÓN
ESTUDIO DE DIPLOMÁTICA CONCEJIL DEL SIGLO XIV

mentos expedidos por los concejos respecto a la documentación privada coetánea, estaríamos descartando la propia existencia de una diplomática concejil. Porque, por ejemplo, la mera intitulación de una carta de venta o una carta de poder por parte de un concejo no representa modificación estructural alguna respecto a la intitulada por un particular.

Partiendo de estos principios, dentro del gran grupo de cartas intituladas por los concejos, y que sólo en un sentido lato pueden agruparse bajo la denominación genérica de cartas del concejo, se impone la necesidad de establecer una división precisa entre las pertenecientes al campo de los documentos de relación, que son las que merecerían estrictamente la calificación tipológica de «carta de concejo», y las atribuibles a otros campos de la gestión municipal; pero no por razón de las diferencias de contenido, criterio exclusivo de clasificación, sino por la distinción formal básica que existe entre unas y otras. En efecto, mientras las últimas son cartas notificativas iniciadas por la fórmula *Sepan quantos esta carta vieren*, que siguen en su redacción «la pauta de los documentos notariales coetáneos»²⁰, adoptando un carácter mixto concejil-notarial, el tipo documental para el que reservamos la denominación de *carta de concejo*, en sentido estricto, es el diploma concejil más representativo, aquel en que las formas características de la escribanía y de la documentación específicamente concejil alcanzan su máximo desarrollo, como resultado de una evolución secular. Y por ello, esta carta debe ser considerada prototipo de documento concejil y modelo de referencia para la confección de los demás tipos de documentos municipales.

La carta del concejo de Santiago objeto de nuestro comentario constituye un buen ejemplo de este tipo diplomático y de la estructura formal que presentaba a mediados del siglo XIV, al mismo tiempo que revela sus elementos más característicos. Residían éstos lógicamente en las formas extrínsecas, que son las reglamentadas por la procedencia del documento —la institución concejil, en este caso—, mientras que las intrínsecas (dispositivo y accesorios), que informan el texto, resultan mucho menos relevantes por la articulación cambiante que les exige su dependencia del contenido u objeto sustancial del documento.

Entre las formas extrínsecas, las más significativas son las de cortesía, pudiéndose afirmar que es precisamente la articulación de estas fórmulas del tenor documental el rasgo definitorio por excelencia de la carta de concejo: la dirección encabeza siempre el cuerpo y generalmente —no es infrecuente la presencia de una cruz exenta, en el centro, en función de invocación simbólica— el protocolo inicial del documento, siguiendo la intitulación concejil y concluyendo con una salutación muy expresiva y desarrollada, acorde con la naturaleza de documentos de relación que poseen estas cartas. Aunque entre las marcas de validación la presencia del sello concejil y de la suscripción del escribano es bastante usual —también, desde el siglo XV, las firmas de los oficiales—, tales elementos exteriores al tenor no son exclusivos de este tipo, sino que se utilizan de forma general para la validación de cualquier tipo de documento concejil²¹.

Aplicando lo anterior a la carta que publicamos, el protocolo de ésta se inicia con la dirección alusiva a la corporación concejil de León, la cual ha debido ser reconstruida conjeturalmente en gran parte tomando como base la enunciación de los oficiales del concejo compostelano, que se expresa, a su vez, en la intitulación y que refleja la situación institucional del gobierno concejil:

*... as justiças et conçello e homnes boos que auemos de
veer a fazenda desta çidade de Santiago per mandado de
nosso sennor el rey.*

Viene a continuación el saludo, cláusula que en esta ocasión resulta bastante sencilla, pero que en épocas posteriores se revestirá de expresiones formularias de gran riqueza. Éste y la inversión ya indicada que se produce entre la intitulación y la dirección, son los elementos más representativos de la carta de concejo.

20 SANZ FUENTES, *Op. cit.*, pág. 204.

21 Cfr. PINO REBOLLEDO, *Diplomática municipal*, págs. 39 y ss., donde ofrece un detallado estudio de una de las variedades más numerosas de la carta de concejo, la de petición, en torno al año 1500.

Siguiendo con las formas extrínsecas, resulta significativa la utilización del sello del concejo de Santiago como marca de validación; aunque perdido, era éste de cera y pendiente, como delata la rasgadura que aparece en el lugar de su aposición triangular al soporte material del documento. La rasgadura y consiguiente pérdida del sello resulta lógica teniendo en cuenta que el soporte del que pendía era de papel. Refuerza la validación la suscripción a cargo de un notario público jurado de la ciudad de Santiago, autógrafa, pero sin firma ni signo notarial, y en la que se explicita el mandato («jussio») del concejo otorgante.

En cuanto a las marcas de cancelería, en este caso carecen de relevancia a efectos de definición del tipo de documento concejil que analizamos, porque obedecen esencialmente a las circunstancias históricas de la época en que se produjo, circunstancias que inciden de modo similar en el resto de los documentos emitidos; y no sólo por las oficinas emisoras o escribanías de los concejos, sino también por otras diferentes instituciones o personas de relevancia en la sociedad bajomedieval. Así ocurre con el empleo del papel como materia escriptoria²², o con el de la escritura gótica, que es la documental característica de transición entre la cursiva llamada de albaes y la precortesana, usos éstos que definen coordenadas culturales de carácter general en una determinada época, los años centrales del siglo XIV. Y lo mismo cabe decir de la utilización de la lengua gallega.

En cuanto a las formas intrínsecas, el contenido se articula en el tenor documental a través de un conciso dispositivo en el que se expresa una solicitud introducida por la expresión *E rogámosuos* (línea 20), y que viene acompañado por unos accesorios preliminares consistentes en la cláusula de notificación *Fazémosuos saber* y en una extensa exposición, la parte más desarrollada del texto y la que transmite la sustancia del documento. No existen lógicamente sanciones ni otros accesorios complementarios al dispositivo, salvo una expresión amistosa de «despedida», relacionable con las fórmulas de cortesía expresadas en el protocolo inicial:

*E en esto nos faredes gram graça e aiuda e faremos
por uos en aquellas coussas que a uos conprirán.*

En conclusión, la carta de concejo es un documento de relación expedido por los concejos e intitulado por sus instituciones representativas, que servía de vehículo a la correspondencia que los concejos mantenían entre sí o con otras instancias, especialmente reyes y señores laicos o eclesiásticos, con el fin de enviar o recabar información, solicitar ayuda o elevar peticiones de la más variada naturaleza. Dotada ya en el siglo XIII de la estructura formal básica expuesta más arriba, a mediados del siglo XIV recibía el nombre genérico de «carta mensajera», puesto de manifiesto en una provisión de Pedro I al concejo de León, del año 1364, autorizándoles a hacer un sello pequeño para sellar *las cartas mensajeras que ouierdes de enbiar a mí o a otras partes algunas por algunas cosas que fueren mio seruiçio e pro desa dicha çibdat*²³.

En consecuencia, la razón justificativa de la utilización del término «carta mensajera» en el título de este trabajo ha sido la datación cronológica de la carta dirigida por el concejo compostelano al legionense por la misma época, mediados del siglo XIV, en que así aparece expresamente nombrada por la cancelería del rey Pedro I. Sin embargo, durante el siglo siguiente la carta de concejo experimenta una evolución que propiciará la formación de diversas manifestaciones o variedades, cuyas diferencias formales se aprecian sólo en ligeros matices, pero que se distinguen netamente en cuanto a su finalidad y contenido. Estas variedades —no tipos diplomáticamente diferenciados, aunque así han sido consideradas hasta ahora— serían la carta de petición, la de creencia, la de vecindad²⁴ y, sobre todo, la que cabe denominar carta misiva, fiel remedo de la «carta mensajera» del siglo XIV y con una estructura que recuerda mucho a las cartas misivas surgidas por esas mismas fechas en la cancelería regia.

22 Ciertamente la inmensa mayoría de las cartas de concejo tienen como soporte material el papel, pero ello se debe a que pertenecen a épocas en que éste era la materia escriptoria prácticamente exclusiva de la escribanía concejil y no a una norma de aplicación a este tipo documental. De carta de concejo en pergamino, con sello de cera pendiente, existen algunas magníficas muestras en el Archivo Histórico Municipal de León; por ejemplo, una del concejo de Zamora del año 1286 (*doc. 24*) y otra del concejo de Valencia de don Juan del año 1350 (*doc. 132*).

23 A.H.M.L., *doc. 180*. Idéntica denominación se aplica por sus portadores a una carta del concejo de Piedrahita al de Arenas de San Pedro citada, sin indicar fecha ni signatura archivística, por E. C. DE SANTOS CANALEJO, «El archivo municipal de Piedrahita: Tipología documental bajomedieval en una villa del duque de Alba y cabeza de una comunidad de villa y tierra», *Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Emilio Sáez (1917-1988)*, 2, Barcelona, 1989, pág. 18.

UNA CARTA «MENSAJERA» DEL CONCEJO DE SANTIAGO AL DE LEÓN
ESTUDIO DE DIPLOMÁTICA CONCEJIL DEL SIGLO XIV

[SIGLO XIV]

El concejo de Santiago pide al de la ciudad de León, como cabeza del reino de León, noticia cierta sobre el pago de las fonsaderas, monedas foreras y servicios regios para solventar el pleito que tienen con el recaudador de estos impuestos en el reino de Galicia.

A. A.H.M. León, doc. 268. Orig., Papel, 300 x 240 mm., escritura gótica cursiva, lengua gallega, sello [de cera] pendiente perdido. Mala conservación: presenta una gran mancha de humedad y agujeros que impiden la lectura de importantes fragmentos; está pegado sobre otro papel.

REG. A. NIETO GUTIÉRREZ: Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León, León, 1927, núm. 766.- J. A. MARTÍN FUERTES-C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ: Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos, León, 1982, núm. 268.

[A as justiças e homnes boos que auedes de veer a fazenda] do conçello da çidade de Leom per mandado [de nosso / sennor el rey, as jus]tiças e conçello [e ho]mnes boos que auemos de veer a fazenda desta çidade de Santiago per /³ [mandado] de nosso [sennor] el rey vos enviamos [muito] saudar conmo homnes boos et onrrados que uos sodes.

Fazemos / uos saber que [contenda] he entre Johan Pérez, b[achiller e alcalde] mayor que agora he do conde dom Enrique et collador / das fossadeyras e moeda e seruiços do reyno de Galiza por nosso sennor el rey, da huna parte, et nos o conçello et /⁶ justiças e homnees bonos, da outra, sobre [razón que] Johan Pérez nos demanda as fossadeyras de noueenta morauedís doyto en soldo / o morauedí e a moeda e seruiços outrossy de ses[senta morauedís] doyto en soldo cada morauedí, et nos dizemos que as fossadeyras e a moeda / e seruiços [que] as non collem dentro [enna] çidade de Leom e en sous términos senon de noueenta morauedís e dez dineros o morauedí.⁹ [Demays au]emos con él contenda porque os seruiços de homnes [e] casseyros et amos que moran ennos nossos cassaes e lauran / as nossas herdades e non han nihuna coussa senon o nosso que de nos tragen e per que viuen e per que nos deuen mays que o que han / et dan e pagan a moeda foreyra e os seruiços e som [...] per cabeça, nos dizemos que estos taes que non deuen dar /¹² a [fossadeyra nen] pagar fossadeyra porque per las parauoas da carta do nosso sennor el rey que som ésta[s e] diz que paguen enna dita / fossadeyra todos [os] quales que som teudos e deuen fazer fosado. Dizemos que por estas razones e porque ellos pagam / a moeda foreyra et seruiços e que non han al senon o nosso, que non som teudos de fazer fosado nen pagar fossadeyra /¹⁵ [...] Johan Pérez en nossa concordia, porque nosso sennor el rey manda que nos paguemos as fosa / [dey]ras e moeda e seruiços segund o que se pone en essa uossa çidade e terra, segund o veredes per lo traslado da carta do / dito sennor rey [que] uos enviamos mostrar, comsentemos por partir contenda et porque uos sodes nossa cabeça /¹⁸ do regno de León et porque nos auemos de fazer o foro que uos fezerdes, que uos enviássemos todo esto mostrar / por que uos liurásedes entre nos e o dito Johan Pérez.

E rogámosuos, conmo homes boos e onrrados que uos [sodes], / que seia uossa mesura de vos quererdes enuiar de todo esto o çerto per estei nosso seruente con uossa carta per manera /²¹ seellada de uoso seelo, por que o possamos mostrar a o dito Johan Pérez e acorrer dello en manera que se possa partir a dita / contenda entre nos [e o dito] Johan Pérez, et conmo se passa enna uossa villa e conmo passam os uossos homes que guareçen / per lo uosso e non han de [...] nada. E en esto nos faredes gram graça e ajuda e faremos por uos en /²⁴ aquellas coussas [que a uos] conprirán.

/ E yo Pero Affonso, notario público da çidade de Santiago, jurado, esta carta fiz / fazer per mandado das ditas justiças e conçello e homes boos.

24 No debe confundirse, como es frecuente, con el documento de admisión o recepción de un vecino, que adopta la forma de acta o de carta de obligación notificativa. La aquí mencionada consiste en una carta de concejo destinada a certificar la condición de vecino de determinada persona, con el fin de que ésta pudiera disfrutar de los privilegios y exenciones que tal condición le proporcionaba. Es válida la descripción de PINO REBOLLEDO, *Tipología*, págs. 141 y ss.